



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICINCO  
(25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: **2016-00087.**  
ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION  
DEMANDANTES: PEDRO MANUEL GONZÁLEZ BETT, LEONORA MARÍA  
GONZÁLEZ ARIZA y PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ  
ARIZA, ISABEL CRISTINA GONZALEZ ARIZA, LUZ  
MERY GONZÁLEZ ARIZA (Q.E.P.D.), CARMEN CECILIA  
GONZÁLEZ ARIZA y SARA INÉS GONZÁLEZ ARIZA,  
MARÍA DE JESÚS GONZALEZ PALLARES y SARA  
GONZALEZ GONZALEZ.  
DEMANDADA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

#### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandada contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, que ordenó libar mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES

Alega el recurrente que el mandamiento de pago debe ser revocado por cuanto no era posible dictarlo, sin antes haber decidido las PETICIONES impetradas por la parte demandada, mucho tiempo antes de que se dictara el mandamiento. De igual manera, por cuanto se debió ordenar por mandato de lo estipulado en la parte final del párrafo segundo del artículo 306 del C.G. del P., la notificación del mandamiento de pago en forma personal y no por estado, teniendo en cuenta que la solicitud de la orden de apremio, fue impetrada por la apoderada judicial de los demandantes, **en forma posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.**

De entada advierte el despacho que se mantendrá el auto recurrido pues el recurrente alude a que el mismo se profirió sin resolverse varias peticiones, empero esas solicitudes atañen a las medidas cautelares, de tal suerte que los argumentos expuestos no se dirigen, en estricto sentido, a controvertir la orden de apremio proferida. A más de ello, mediante providencia de la misma fecha, 14 de septiembre de 2021, el despacho resolvió lo relativo a las medidas cautelares, decisión que no fue objeto de reproche por el extremo pasivo.



De otro lado en cuanto a que debió ordenarse la notificación del mandamiento de pago en forma personal y no por estado, es de precisar que el auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior se notificó por estado el día 4 de junio de 2021, y la solicitud de mandamiento de pago fue allegada al correo institucional de esta agencia judicial el día 29 de abril de los corrientes a las 16:39 horas, así que a simple vista se advierte que, incluso fue presentada antes del término de los 30 siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el tribunal, por lo que conforme al inciso 2 del art. 306 del C.G.P. era dable ordenar su notificación por estado al ejecutado y no en forma personal.

Igualmente, debe decirse que este despacho libró mandamiento de pago con base en la sentencia debidamente ejecutoriada proferida dentro del proceso verbal que promovieron los demandantes y a continuación del mismo como lo autoriza la mencionada disposición procesal.

Así las cosas, no existiendo errores de hecho o de derecho que ameriten la revocatoria del auto impugnado, se negará la reposición pedida.

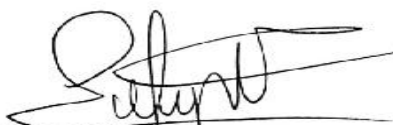
Por mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, désele al presente asunto el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 26 de enero de 2022